

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba	12 rs.
Tres idem	33
Seis idem	66
Un año	132.

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

### Gobierno de la provincia de Córdoba.

#### Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

Circular núm. 1907.

Alas diez y cuatro minutos de la mañana de hoy, D. Joaquin de Búrgos ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.

Sr. Gobernador de esta provincia.—D. Joaquin de Búrgos, vecino de esta ciudad, y habitante en la plazuela de S. Nicolás de la Villa, núm. 46, de profesion comerciante, y de edad de 45 años, en representacion de la Sociedad La Bética, residente en Sevilla, á V. S. digo: que vista la Real orden de 30 de Setiembre último, notificada en este dia, confirmando el decreto de nulidad del expediente de registro, de carbon, titulado La Perdiz, con cuatro pertenencias, pero reservandonos el derecho de continuar los trabajos, como de investigacion,

en uso del referido derecho á que desde luego nos acogimos subsidiariamente con arreglo y en el término que presija el art. 34 de la ley de 6 Julio de 1859, y sin perjuicio de la demanda contenciosa que nos compete, cuyo uso protesto en caso necesario, paso á detallar que dentro del mencionado registro y en terreno de don Gabriel Lozano vecino de Belméz, de labor en el término de dicha villa, parage que llaman la Mojada del Bujadillo lindante al N. con el arroyo Albardado, E. camino de los Vinateros con Villanueva á los Pedroches; S. camino del Bujadillo; y O. arroyo Albardado, desea la citada Empresa investigar dos pertenencias mineras, con la denominacion de La Perdiz á tenor de los artículos 17 y 21 de la expresada Ley y Reglamento del ramo, acompaño la correspondiente licencia del propietario.

Verifico la designacion de esta investigacion en la siguiente forma:—Se tendrá por punto de partida el pozo antiguo labor legal, determinado por una visual á la esquina del N. de la Zahurda del Bujadillo á 150 grados y 522 metros. Desde él se medirán á 29.° 25 metros fijándose la primera estaca; de primera á segunda 299.° y 64 metros; de segunda á tercera 209.° y 500 metros; de tercera á cuarta 149.° y 300 metros; de cuarta á quinta 29.° y 500 metros, y de quinta á primera 299.° y 236 metros.—Segunda pertenencia, de quinta á sexta 149.° y 300 metros; de sexta á sétima 209.° y 500 metros; y de sétima á cuarta 299.° y 300 metros; quedando así formado un rectángulo de dos pertenencias unidas por su lado mayor, é internando á su vez por el lado S. E. por el S. E. con las pertenencias de la inves-

tigacion La Perdiz. 2.º teniendo los vertices comunes, sirviéndose para esta designacion, de brújula de notacion directa, segun se detalla en el adjunto plano.

Por lo tanto, suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de investigacion con la cantidad de 240 rs. que á la vez consigno para completar los 300 prevenidos, se sirva dar al expediente la instrucion de Ley y de Reglamento á fin de que en su dia se sirva V. S. bajo la protesta que se cita, concedernos el permiso de que se trata.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 19 de Octubre de 1863.—Joaquin de Búrgos.

Y habiéndose anulado por Real orden de 30 de Setiembre último el registro «La Perdiz» he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento á el art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 24 de Octubre de 1863.—El Gobernador interino, Fermin Avella

Circular núm. 1977.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 2 del corriente, me dice lo que copio: «A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue.—Excelentísimo Señor:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por el Subteniente del 2.º batallon de infanteria de Marina D. Serafin Perez y Perez, en suplica de que se le conceda la separacion del servicio por

convenir esta á sus intereses particulares y de familia; S. M. ha visto con profundo desagrado la conducta observada por el citado Perez y Perez en los criticos momentos de la salida del Batallon de su destino para Ultramar, disponiendo que desde luego sea baja definitiva, espidiéndole la licencia absoluta sin uso de uniforme ni fuero militar por no reunir los años de servicio prevenidos para estos goces y sin que pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del ejército ni armada.—De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 40 de Noviembre de 1863.—G. I.; Fermin Avella.

Circular núm. 1979.

#### Ayuntamientos.

Siendo muchos los Sres. Alcaldes que no han cumplido todavía con lo que previene la circular de 17 de Setiembre último, respecto á los empleados de Ayuntamientos y hojas de servicio de los Secretarios, me veo en la necesidad de recordar la importancia de aquel servicio, al mismo tiempo que encargares la mas estricta puntualidad, si quieren prevenir los perjuicios á que dé lugar la estraña morosidad que se advierte.

Córdoba 10 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 1981.

Patronatos.

D. Francisco Ulloa Cuenca Romero, vecino de Cabra, ha acudido á mi, autoridad en reclamacion de un dote procedente del Patronato fundado en dicha ciudad por Bartolomé Giménez Leal, y en cumplimiento de la ley, he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el término de quince dias para la presentacion de aquellos interesados que tuviesen mejor derecho.

Córdoba 9 de Noviembre de 1863.  
—G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 1982.

Patronatos.

D.ª Manuela Ulloa y Romero, viuda de D. José Martínez y Marroquin, y D. José Alcántara Romero, como marido de D.ª María de la Soledad Ulloa y Romero, todos vecinos de Cabra, han acudido á mi autoridad en reclamacion de unos dotes pertenecientes al Patronato fundado por Bartolomé Gimenez Leal, y en cumplimiento de la ley, he acordado se hagan públicas sus solicitudes por medio de este periódico oficial, concediendo ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que tuviesen mejor derecho.

Córdoba 9 de Noviembre de 1863.  
—G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 1980.

Pósitos.

Muchos Sres. Alcaldes de esta provincia, piden autorizacion á este Gobierno para el reparto de granos del Pósito, siendo así que por el párrafo 5.º del artículo 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, están facultados los Ayuntamientos, para verificar dichos repartos, si bien dando cuenta á la superioridad de los acuerdos tomados con tal objeto. Por esta razón, he creido conveniente para evitar los entorpecimientos que produce el solicitar las referidas autorizaciones, recordar á los indicados Sres. Alcaldes tengan presente el contenido del expresado artículo 80 de la citada ley de 1845.

Mas al hacerles este recuerdo, les recomiendo muy eficazmente procuren dar el grano á solo los labradores que lo necesiten para la siembra y demás operaciones que tengan que efectuar en sus tierras, sin que se entreguen ni una fanega á aquellos que se encuentren bastante desahogados ó que se sepa de público tienen trigo en sus paneras. Este es el medio mas eficaz que puede adoptarse, para evitar que se comercie con el Pósito, pues ha sucedido por desgracia, con alguna frecuencia, que varios de los que han recibido los auxilios de aquel han abusado del

mismo, lo cual estoy dispuesto á cortar de una vez, castigando á los que trataran de repetir dichos abusos, tan luego como tenga conocimiento de ellos. La distribucion debe de hacerse con la debida equidad, procurando siempre que á cada uno se le reparta grano con arreglo á lo que necesite para sus operaciones agrícolas, sin que el parentesco, amistad ni otra especie de relaciones con los individuos de la municipalidad, influyan en lo mas mínimo para que se favorezca á los unos con perjuicio de los demás.

Tambien cuidarán los Sres. Alcaldes de que la Junta del Pósito examine con escrupulosidad las fianzas ó hipotecas que se presenten, las cuales han de ser precisamente en bienes raices, y que valga cada una mayor cantidad que el grano que saque el respectivo sugeto, haciendo que aquellas sean de los mismos que reciben el trigo si las tuviesen, y extendiéndose las oportunas escrituras de obligacion en la forma y con los requisitos prevenidos.

El acreditado celo de los Sres. Alcaldes en bien del servicio, me hacen esperar un favorable resultado en el cumplimiento de las anteriores disposiciones; debiendo advertirles, aunque creo no darán lugar á ello, que si por falta de formalidad en las fianzas resultase que algun deudor no pagara á su tiempo ó que por falta de ellas ó de responsabilidad de aquel no pudiese el Pósito recobrar su crédito, el Ayuntamiento será el único y exclusivo responsable, pues organizados en parte y hallándose próximos á estarlo todos los establecimientos de esta clase de la provincia, es llegado el caso de no tolerar que se deshaga una obra tan beneficiosa á la agricultura, y que tantos sacrificios cuesta, consintiendo vuelvan aquellos al antiguo estado de abatimiento y abandono en que han permanecido largo tiempo por el descuido con que fueron mirados por los que mas interés debian tener en conservar y aumentar sus fondos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1863.  
El G. I.—Fermin Avella.

Circular núm. 2010.

Presupuestos municipales.

Son muchas las consultas que se dirigen á este Gobierno de provincia preguntado, si no obstante lo prevenido en la regla 19 de la circular de 18 de Setiembre último publicada en el Boletín oficial de 19 del mismo mes, podrán proponerse en el presupuesto adicional al ordinario del presente año económico el aumento de algunos empleados municipales y principalmente del sueldo que hoy disfrutan los Secretarios; fundando la demanda aparente que se presenta en que queda sobrante para sufragar el exceso y en lo que dispone la circular de 17 del citado mes de Setiembre in-

serta en el mismo Boletín oficial del 19. Mas como quiera que el objeto de la circular de este Gobierno sea solo excitar á las Corporaciones municipales para que señalen una dotacion decente á sus empleados y recoger los antecedentes necesarios que demuestren los méritos y servicios de los mismos, el número de los que hoy existen con el haber que disfrutan, á fin de que hagan un arreglo del personal acomodado á la importancia de las poblaciones y á los recursos con que cuenten para levantar las cargas generales del Municipio, y por otra parte no sea permitido ni conveniente quebrantar el precepto impuesto por la Direccion General de Administracion local en la circular que se cita en la mencionada regla 19 de la de 18 de Setiembre, toda vez que se propuso el que no se aplicase al aumento de empleos y sueldos el sobrante que quedara al cerrarse el ejercicio del presupuesto anterior en razon de que el fin principal de los adicionales es recoger las resultas y unir las al ordinario vigente y que al formar estos los Ayuntamientos pueden arreglar el personal de las Secretarias: he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, que no hagan aumento ninguno de empleos ni sueldos en los presupuestos adicionales que deben remitir á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Diciembre inmediato, último término fijado por las instrucciones vigentes, teniendo entendido que para la época de la formacion de los presupuestos ordinarios del año económico de 1864 á 1865, estará ya hecho el arreglo del personal de las Secretarias y podrán consignarse en ellos las dotaciones que acuerden los Ayuntamientos.

Córdoba 12 de Noviembre de 1863.  
—El G. I., Fermin Avella.

Intendencia Militar de este distrito.

Circular núm. 1995.

El Intendente de ejército y del distrito de Andalucía.

Hago saber: que no habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores, la subasta celebrada el dia 3 de Octubre último, en la casa habitacion del Excmo. Sr. Director, Subinspector de Ingenieros del distrito, sita en la calle de Jesus, número 1, en esta ciudad, y simultáneamente en la comandancia del arma, de la plaza de Cádiz, con objeto de contratar el acopio de las maderas necesarias, para las obras del cuartel, y pabellones, que se construyen en la línea de contravalacion del Campo de Gibraltar, conforme se dispuso en Real orden: se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion que tendrá lugar en las antedichas dependencias el dia 16

del actual á las once de su mañana con arreglo á las mismas bases y condiciones que rigieron en la ya celebrada, y pliego de precios límites que estarán de manifiesto en las mismas, debiendo sujetarse las proposiciones de los que deseen interesarse en este servicio, al modelo estampado al pié de este anuncio, y á las que acompañarán documento que acredite haber hecho el depósito que se exige en el citado pliego de condiciones; en la inteligencia que, reunido que sea el tribunal de subasta á la hora señalada, se presentarán al mismo las proposiciones en pliegos cerrados por espacio de media hora, trascurrida la cual quedará constituido dicho tribunal y no se podrán admitir mas, ni retirar las presentadas.

Sevilla 5 de Noviembre de 1863.  
—Coll.—El Secretario, Pedro Gonzalez y Montes.

Modelo de proposicion.

D. N. de T., vecino de T... enterado del anuncio y pliego de condiciones publicadas en la Gaceta del dia... de... de... núm... para contratar el acopio de las maderas que se necesitan en las obras del cuartel, y pabellones de la línea de Gibraltar, se compromete á tomar á su cargo dicho acopio, haciendo la rebaja de (tanto) por ciento en los precios límites fijados en la condicion décima.

Y para que sea válida esta proposicion, es adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito que marca el referido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villaharta.

Circular núm. 1918.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde Constitucional de esta villa. Hago saber: que para proceder por la Junta pericial de la misma, á la formacion del amillaramiento de la riqueza, rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del segundo año económico de 1864 á 1865, todos los vecinos y hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdiccion, presentarán sus relaciones juradas por duplicado en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha; en el concepto que de no verificarlo dentro del término señalado, ó se faltase á la verdad y exactitud, no serán atendidas sus reclamaciones, é incurrirán en las penas y multas que determina el art. 24 de la ley de 23 de Mayo de 1845.

Villaharta y Octubre 28 de 1863.  
—El Alcalde, José Felipe Fuentes—  
Por su mandado—Antonio Martínez

Las elecciones para Diputados provinciales tendrán lugar en los días 22, 23 y 24, según lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Octubre último; siempre ha sido de gran importancia este acto, pero hoy mucho más que los elejidos están llamados á influir directamente en todos los negocios de la provincia y en los principales de los pueblos, en virtud de las atribuciones que han conferido á las Diputaciones las leyes de 25 de Setiembre y 14 de Octubre y el Real decreto de 17 del mismo mes.

Por esta razon los electores de los pueblos tienen una gran mision que cumplir y un interés muy inmediato en ser representados por personas dignas, de buena posicion social, ce-losas é ilustradas, ajenas á los partidos políticos y que no tengan mas móvil que promover los intereses mo- rales y materiales de la provincia, dando impulso á la instruccion, á las obras públicas y á todos los ramos que fomentan la cultura y riqueza del pais.

Las elecciones se verificarán en cada Distrito en los locales que á continua- cion se designan:

- AGUILAR. Casas Capitulares.
- BAENA. Idem.
- BUJALANCE. Idem.
- CABRA. Sala Capitular del Pósito.
- CASTRO. Casas Capitulares.
- FUENTE OBEJUNA. Idem.
- HINOJOSA. Idem.
- CÓRDOBA. Distrito de la izquierda.—El salon bajo de las Escuelas Pias. Distrito de la derecha.—El salon de la Diputacion Provincial.
- LUCENA. Casas Capitulares.
- MONTILLA. Idem.
- MONTORO. Idem.
- POSADAS. Idem.
- POZOBLANCO. Idem.
- PRIEGO. Idem.
- RAMBLA. Idem.
- RUTE. Idem.

Por último, para que se tengan presentes las disposiciones legales que hoy rigen para las elecciones de Diputados provinciales, se copian los artículos mas principales de la ley y reglamentos vigentes.

ARTICULOS DE LA LEY. CAPITULO III.

Modo de hacer las elecciones.

Art. 27. La eleccion general de Diputados provinciales se hará en el mes de Noviembre en virtud de Real convocatoria, y la parcial en virtud de orden del Gobernador de la provincia, quien tendrá obligacion de convocar á los electores de los respectivos partidos en el término de 30 dias, á contar desde el en que ocurran las vacantes.

Art. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servirán las listas de electores para Diputados á Cór-

Los hombres de influencia y arraigo de todos los distritos deben reflexionar y obrar con prudente tino antes de elejir la persona que represente á los pueblos, pues de su buen ó mal acierto, dependen cuantiosos intereses que, si se desgracian por una mala direccion, no es fácil las mas veces, reparar el mal ocasionado. Dénse por lo tanto al olvido en esta solemne ocasion las banderías políticas, eso que se llama compromiso de partido, y luchen candidatos y electores bajo el lema del verdadero progreso y civilizacion, que es la ilustracion. El Gobierno de provincia que anhela que los pueblos obren guiados por un recto criterio, les dirige su voz amiga, indicándoles lo que considera mas conveniente para su bien: despues de cumplido con este deber, únicamente le resta para que así se verifique, encargar á los señores Alcaldes que observen la mas estricta legalidad en las próximas elecciones, que no permitan que directa ni indirectamente se ejerza coaccion con los electores y procuren que aquellas se hagan con el mayor orden.

tes que hubieren sido ultimadas en la época que señale la ley electoral. Las listas que expresa el párrafo anterior se expenderán y publicarán impresas en todos los pueblos de los respectivos partidos, cuidando el Gobernador de que así se verifique.

Art. 29. Las elecciones se harán conforme al método que establezca la ley electoral para Diputados á Córtes, teniendo presentes las siguientes prevenciones: 1.º Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual designará el candidato ó candidatos á quienes dá su voto. 2.º Cuando una papeleta contenga mas de un nombre ó de dos, si se ha de elegir este número, solo valdrá el voto dado á los que se hallen inscritos en primer lugar, ó en primero y segundo segun los casos. En el escrutinio general proclamará el Pro-

sidente Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 30. Será nula la eleccion de Diputado ó Diputados provinciales en la que no hayan tomado parte la mayoría absoluta de los electores del partido, procediéndose en este caso dentro del término de 20 dias á una segunda eleccion, que será válida, sea cual fuere el número de electores que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la junta de escrutinio general se depositará en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sacándose tres copias de ella autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcalde remitirá dos de estas copias al Gobernador de la provincia para que pase una á la Diputacion provincial y conserve la otra.

La tercera la enviará el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sean dos los Diputados que se elijan, se sacará una copia mas y se remitirá al otro Diputado.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO.

Art. 98. El real decreto de convocatoria para la eleccion general de Diputados provinciales precederá por lo ménos en 30 dias á aquel del mes de Noviembre en que hayan de dar principio dichas elecciones en la Península é islas Baleares, y en 40 á aquel en que hayan de comenzar en Canarias.

Art. 99. Para cumplir lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 28 de la ley, remitirán los Gobernadores ejemplares de las listas electorales de Diputados á Córtes, tan luego como se ultimem, á todos los pueblos de los respectivos partidos judiciales y á las Autoridades locales de los mismos.

Art. 100. Los Gobernadores, 15 dias antes del señalado para dar principio á las elecciones generales ó parciales de Diputados provinciales, adoptarán las disposiciones oportunas para que se expendan y publiquen en todos los pueblos las listas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 101. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del partido judicial, fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 102. Cuando los electores de un partido, por la demasiada extension de este ó por las circunstancias especiales del terreno, no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del mismo partido, se le dividirá en las secciones que fuere necesario, debiendo constar cada una de ellas de 30 electores al ménos, y señalarse para cabezas de las mismas los pueblos á donde con menor dificultad puedan concurrir los electores.

Art. 103. La division de los partidos en secciones, cuando fuere necesarias, y el señalamiento de las ca-

bezas de seccion, se harán por los Gobernadores y se someterán á la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 104. Aprobada por el Gobierno la demarcacion de las secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, no podran variarse en todo ni en parte sin la aprobacion del Gobierno, previa la instruccion de un expediente que podrá promoverse por el mismo Gobernador ó por 30 electores al ménos, y en el cual ha de justificarse la necesidad de la variacion.

Art. 105. Desde el momento en que se publique la convocatoria para la eleccion general ó parcial de Diputados provinciales, hasta que pres- ten juramento los Diputados nombrados en virtud de la misma convocatoria, no podrá hacerse variacion alguna en las secciones electorales de los partidos llamados á hacer la eleccion.

Art. 106. El Gobernador designará los edificios ó locales á donde han de concurrir los electores en las cabezas de partido ó de seccion.

Art. 107. La division de secciones y designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada partido cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 108. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó partido, ó por quien haga sus veces.

Art. 109. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida en calidad de Secretarios, escrutadores, interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 110. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita en papel comun sin ningun distintivo, ó escribir en el acto por sí ó por medio de otro elector, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 111. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriese duda á algun elector, este tendrá derecho á que se le muestren para ve-

ficar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios, con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 112. Si por resultado de escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 113. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado ó los Diputados provinciales, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 114. La votacion será secreta, y se verificará con arreglo á la prevencion 1.<sup>a</sup> del artículo 29 de la Ley para el gobierno de las provincias.

El Presidente depositará en la urna la papeleta doblada que le entregue cada elector á presencia del mismo, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 115. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquél en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 116. Cuando una papeleta contenga más de un nombre ó dos, si se ha de elegir este número se observará lo dispuesto en la prevencion 2.<sup>a</sup> del art. 29 de la ley.

Art. 117. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 118. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado ó Diputados, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gobernador, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 119. Formadas las listas de

que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel día, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el partido ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion de Diputado ó Diputados, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 120. A las ocho de la mañana del referido día siguiente continuará la votacion del Diputado ó Diputados, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó partido.

Art. 121. Cerrada la votacion de este día, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 114, 115, 116, 117 y 118, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 119.

Art. 122. Al día siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretarios de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 123. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 118, y las actas de que hablan el 119, 121 y 122, se depositarán originales en Archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán dentro del mismo día de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza de partido. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos para que concurra con ella al escrutinio general, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á éste por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores, decidirá la suerte.

Art. 124. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado ó Diputados en las secciones, se celebrará el escrutinio general de votos en la cabeza de partido en una junta compuesta de la mesa de la seccion de la misma cabeza de partido y de los secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion de la cabeza de partido desempeñarán respectivamente estos oficios en la Junta.

Si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurriese algun oscru-

tor á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Art. 125. Hecho el resumen general del partido por el escrutinio de las actas de las secciones, se cumplirá lo dispuesto en la última parte de la prevencion 2.<sup>a</sup> del artículo 29 de la ley.

Art. 126. En los partidos que no estén divididos en secciones, se proclamará desde luego Diputado ó Diputados al candidato ó candidatos que hayan obtenido mayor número de votos en el escrutinio de que habla el art. 122, decidiendo tambien la suerte en caso de empate.

Art. 127. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el Presidente y Secretarios escrutadores resolverán a pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrá facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 128. Proclamado el Diputado ó Diputados del partido, se cumplirá lo prevenido en el art. 31 de la ley respecto al depósito del acta original y al curso que debe darse á las copias que de ella se saquen.

Art. 129. Cuando no hubieren tomado parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores del partido, no se hará la proclamacion de Diputado ó Diputados; pero se remitirá sin demora al Gobernador copia del acta para que de cumplimiento á lo prevenido en el art. 30 de la ley.

Art. 130. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar, en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 131. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo, tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 132. Al Presidente de las Juntas electorales toca mantener en ellas el orden, bajo su mas estricta responsabilidad.

Córdoba 10 de Noviembre de 1863.  
—G. I., Fermín Avella.

Juzgado eclesiástico de Córdoba.

Licenciado D. Angel Enriquez y Enriquez, Pbro. abogado de los Tribunales Nacionales, Canonigo elec-

to por su Santidad de la Sta. Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general interino, de ella y su Obispado etc.

Hago saber á todas las personas vecinas de la ciudad de Montoro, y á las demas á quienes lo que se expresará pueda interesar, que en este Tribunal eclesiástico y por el oficio del infrascripto Notario mayor parecio D. Manuel Lopez Zapata, Procurador de este número y por peticion que presentó á nombre de Doña María Josefa de Cáceres y Martinez viuda, vecina de esta ciudad como madre tutora y curadora de su menor hijo D. José Antonio Canales, Colegial teólogo en el Seminario conciliar de S. Pelagio, espuso: que por haber cesado de estudiar en él D. Pedro Criado Benitez Pbro. se hallaba vacante una de las Becas que en el mismo fondo D. Diego Antonio Notario y Osuna, la cual perentecia al referido como á su pariente y nombrado por los Patronos que el referido designó en la fundacion. Y presentando un testimonio de esta, resulta que nombró por Patrono despues de su muerte á D. Pedro Antonio de Osuna su primo, en su defecto á D. Diego de Osuna con sus hijos y descendientes, prefiriendo el mayor al menor, y el varón á la hembra, y para acompañado y comparamo al Vicario que fuera de dicha ciudad, y á su falta al Rector de su Iglesia parroquial con otros nombramientos que constan de la fundacion, por la que les facultó para presentar estudiantes que puedan obtener las Becas que sean parientes de sus padres por las lineas que señaló, y que no habiendo de ellas, ni de los apellidos de Notario, Osuna, Ramos ó Criado, ni hijos del lugar de Montoro su patria, pudiesen los Patronos nombrar de otros pueblos de este Obispado á su voluntad que las disfrutaran, y concluyó pidiendo librase edictos en forma, á lo que accedió, y en su virtud espido el presente para los que se crean con derecho á dicha Beca, á quienes cito y llamo para que dentro del término de nueve días de como este sea publicado en el Boletín oficial de la Provincia, parezcan en este Tribunal á decir y alegar de su justicia lo que tengan por conveniente, con apercibimiento y señalamiento de estrados en forma.

Córdoba siete de Noviembre de 1863.—Lic. Enriquez.—Por mandato de dicho Sr. Provisor, D. Silverio Asencio Bonel.

Córdoba 10 de Noviembre de 1863.  
—G. I., Fermín Avella.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo,

calle Ambrosio de Morales, núm. 2,  
as de electores para Diputados á Cor-

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 2013.

### Administración de Justicia en lo criminal.

Deseando la Reina (q. D. g.) que se dé cumplimiento al art. 16 de la ley de Prisiones de 26 de Julio de 1849, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que previa la información del oportuno inventario, el Juez de primera instancia, asistido del Secretario del Juzgado, recoja desde luego de sus respectivas cárceles los archivos y libros de registro existentes en ellas que se hallen completamente fenecidos.

2.º Que en cada seis años y con igual formalidad se practique la misma operación respecto á los registros terminados.

3.º En los puntos en que hubiese más de un Juzgado, el Juez decano, acompañado de su Secretario, será el encargado de dar cumplimiento á las disposiciones anteriores.

4.º Que recogidos los registros en la forma prevenida, pasen á poder del Secretario del Juzgado, siendo del cargo de este funcionario su depósito y custodia, como también la expedición de certificaciones, copias y atestados que se manden librar en virtud de providencia judicial y no de otra manera.

5.º En atención á las circunstancias especiales que concurren en Madrid y á la importancia que tienen los voluminosos archivos de sus cárceles, se nombrará por este Ministerio, y á propuesta de la Sala de gobierno de la Audiencia, oyendo al Juez Decano, un empleado encargado de la custodia y servicio de los mismos, que establecerán y conservarán en un edificio público.

6.º El nombramiento de este encargado podrá recaer en un Notario público, y tendrá las mismas obligaciones señaladas en el párrafo cuarto, dotado por toda remuneración con la gratificación anual de 6000 rs.

7.º Los Regentes de las Audiencias quedan encargados del cumplimiento de las disposiciones anteriores, dando cuenta á este Ministerio de haberlas hecho ejecutar en el término más breve posible.

De Real orden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de...

Circular núm. 1978.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 2 del corriente, me dice lo que copio:

«A este Ministerio se dice por el de Marina en 25 de Octubre próximo pasado lo que sigue.—Excelentísimo Señor:—Con esta fecha digo de Real orden al Director de Artillería é Infantería de Marina lo siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al Subteniente del primer batallón de infantería de Marina D. Cesar Balsayo y Arahuete, la separación del servicio que solicita, sin uso de uniforme ni fuero militar por carecer de los años del servicio que para obtener estas ventajas son necesarias; siendo al propio tiempo su soberana voluntad que en atención á pedir su licencia absoluta en las circunstancias de ser destinado con su batallón á Ultramar, no pueda tener ingreso en ninguno de los institutos del ejército ni armada.—De la propia Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. á fin de que ni en tiempo ni punto alguno pueda aparecer dicho individuo con un carácter que ha perdido.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 10 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 2014.

### Pósitos.

Para evitar las continuas consultas que hacen á este Gobierno de Provincia los Sres. Alcaldes de la misma sobre la legislación de Pósitos, no obstante que deben conocer todas las disposiciones que tratan de la materia, por haberles sido comunicadas por medio de este periódico oficial y del especial del ramo, he creído conveniente recomendarles la adquisición del Manual de los Pósitos que publica en Valladolid, D. Benigno Villalba, Decano de agentes de negocios de aquella ciudad y que cuesta la suma de 12 rs. va.

En dicha obra, se hallan recopilados todos los Decretos, Reglamento, Reales órdenes y formularios que han salido á luz desde el año 1792. De su estudio pueden sacar los Alcaldes, Ayuntamientos y Depositarios respectivos, el más favorable provecho para el buen régimen y administración de los Pósitos, si se dedican á él, con celo y perseverancia, economizándose de este modo la molestia que ocasiona siempre el tener que buscar y revolver papeles cuando se quiere saber una cosa, puesto que todo cuanto necesitan con aquel objeto para el desempeño de sus funciones lo encuentran reunido en un libro poco voluminoso; debiendo advertir á los Sres. Alcaldes, que decidan hacer el pedido de uno ó más ejemplares, que estos los remite el D. Benigno Villalba francos de porte tan luego como recibe su importe en carta certificada, incluyéndose este en la data de las correspondientes

cuentas, y acompañando á las mismas los oportunos justificantes.

Córdoba 13 de Noviembre de 1863.—El G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 1985.

### Patronatos.

D. Cayetano Ulloa Cuenca y Romero, vecino de Cabra, ha acudido á mi autoridad en reclamación de un dote procedente del Patronato fundado en dicha Ciudad por Bartolomé Gimenez Leal, y en cumplimiento de la ley, he acordado se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el término de quince días para la presentación de aquellos interesados que tuvieren mejor derecho.

Córdoba 9 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Avella.

Circular núm. 1957.

### Sección de Fomento.—Negociado de Minas.

D. Mariano Martín Escorzuelas, vecino de Posadas, que vive calle del Convento, núm. 2, notario público, y de 35 años de edad, presentó en este Gobierno de provincia, á las dos menos cuarto de la tarde del día 12 de Octubre de este año, solicitud pidiendo el registro de dos pertenencias de la mina Ntra. Sra. de los Reyes, de mineral plomizo, sita en el cerro del Caballo, terreno valdío de D. Manuel Gadeo, término de Hornachuelos, lindando al N. con el arroyo de Calderon, por S. con la posesion de Barrera, por M. con el cerro del Caballo, y por Poniente con el rio Bembezar. El mineral se halla descubierto en labores antiguas, verificando la averiguación en la siguiente forma. Se tendrá por punto de partida la boca de un antiguo socabon que dista 11 metros en direccion 22.º de la esquina L. de la casa de trabajadores, desde él se marchará en direccion N. trescientos metros, en direccion S. otros trescientos; al L. ciento y á P. otros ciento. Promete presentar licencia del dueño del terreno y consignó trescientos reales vellon. Y habiendo presentado la parte, licencia del dueño del terreno, he dispuesto se anuncie al público, en el Boletín oficial, en cumplimiento á el art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 31 de Octubre de 1863.—El G. I., Fermin Avella.

### Sección de Fomento.—Negociado 3.º Obras públicas.—Caminos.

Circular núm. 1995.

Formado por la Excmo. Diputación provincial el plan de los cami-

nos que mas ó menos tarde se han de construir y conservar con fondos de la provincia, en cumplimiento de lo prescrito por Real orden de 24 de Diciembre último, he determinado se publique en este periódico oficial, para que los Ayuntamientos, corporaciones y particulares presenten las reclamaciones que estimen convenientes dentro del plazo de un mes que empezará á contarse desde el día siguiente al de su insercion.]

Córdoba 9 de Noviembre de 1863.—G. I., Fermin Avella.

### PROYECTO DEL PLAN DE COMUNICACIONES.

#### Partido Judicial de Aguilar.

1 De Aguilar á los baños del Horcajo por los Moriles y aldea de Zapateros.

#### Partido Judicial de Baena.

2 De Baena á Porcuna por Valenzuela.

3 Ramal á Luque de la carretera de Jaen á Córdoba.

4 De Luque á Doña Mencía con ramal á Zuheros.

5 De Baena á Cartella por el Monte Horguera.

#### Partido Judicial de Bujalance.

6 De Pedro Abad por Morente al cortijo de la Teja, empalme con la carretera del Carpio á Torre D. Gimeno.

#### Partido Judicial de Cabra.

7 De Cabra á Montilla por Cartella.

#### Partido Judicial de Castro.

8 De Castro á Cartella.

#### Partido Judicial de Córdoba.

9 De Córdoba á Trassierra.

10 De Córdoba á las canteras de los Arenales.

11 De Villaviciosa á empalme con la carretera de Córdoba á Almaden.

12 De Villaviciosa á Almodóvar.

#### Partido Judicial de Fuente Obejuna.

13 De la carretera de Córdoba á Almaden por Espiel á Belmés.

De Fuente Obejuna á la Provincia de Badajoz.

14 De Fuente Obejuna por Valsequillo y la Granjuela á Hinojosa.

#### Partido Judicial de Hinojosa.

15 De Hinojosa á Belmés.

16 De Hinojosa á Santa Eufemia.

#### Partido Judicial de Lucena.

17 De Lucena por el Horcajo y Jauja á Puente Genil.

#### Partido Judicial de Montilla.

De Montilla á Cabra por Cartella.

#### Partido Judicial de Montoro.

18 De Adamuz, Montoro por Villanueva á los Pedrochas.

19 De Adamuz á Montoro.

20 De Adamuz á Villafranca.

21 De Villafranca á la estación del Ferro-carril de Madrid.

22 De Villa del Rio á Lopera y Porcuna.

23 De Montoro á Fuencaliente.